

INFORME A CORTE CONSTITUCIONAL

CASO No. 2038-22-EP

Señores/as Doctores/as

Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín

JUECES/ZAS CONSTITUCIONALES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Doctores Ricardo Amable Araujo Coba (ponente del voto de mayoría), Pablo Miguel Vaca Acosta, y Guido Leonidas Vayas Freire (ponente voto salvado) Jueces Provinciales del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa **2038-22-EP**, seguida por la señora abogada María Piedad Martínez Sey, al tenor del reformado artículo 48 del «Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional», presentamos el siguiente informe motivado de descargo:

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- El Primer Tribunal de la Sala Especializada de la Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua –en adelante Tribunal– emitió la sentencia en voto de mayoría, por la que, entre otras decisiones, resolvió: “...**5.1.-** *Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa; revoca la sentencia venida en grado, y acepta la acción de garantía jurisdiccional y declara que la cancelación de inscripción, de 20 de octubre de 2021, que obra a fs. 5, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación; dejándose sin efecto dicho acto de cancelación que fuere emitido -suscrito electrónicamente- por parte del doctor Hernán Palacios Pérez, Registrador Mercantil del cantón Ambato. //* **5.2.-** *Como medida de reparación integral a más de esta sentencia que ya en sí misma una forma de reparación, se dispone que el Registrador Mercantil del cantón Ambato, representado por doctor Hernán Palacios Pérez, proceda a tomar nota en sus libros de esta sentencia que deja sin efecto la cancelación antes referida; y, se dispone que se notifique la presente sentencia a Superintendencia de Compañías a fin de que resuelva lo pertinente en el marco de sus atribuciones legales si los efectos de la cancelación su hubieren irradiado a sus archivos. //* **5.3.-** *Declarar la responsabilidad del Estado por la declaratoria de las violaciones de los derechos constitucionales antes identificados; y, en consecuencia, remitir copias certificadas del presente expediente a la a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos -DINARP- y a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes en contra del doctor Hernán Palacios Pérez, Registrador Mercantil del cantón Ambato y de la abogada María Piedad Martínez Sey, Notaria Cuarta del cantón Ambato, respectivamente de acuerdo a sus competencias. //* **5.4.-** *No ha lugar al reclamo de daño económico por no haberse demostrado; sin costas, ni horarios que regular...*” con relación a la demanda de protección ordinaria constitucional signada en segunda instancia con el número **18111-2021-00069** (No. **18202-2021-00069** numeración de primera instancia), propuesta por **la persona jurídica, SMELECOM CÍA. LTDA.**, en contra **del REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN AMBATO Y OTROS.**

1.2.- La abogada María Piedad Martínez Sey, Notaria Cuarta del cantón Ambato –en adelante actora o demandante– presentó la demanda de protección extraordinaria constitucional que da origen al presente proceso, en la que, en lo medular, reclama de una supuesta vulneración en la garantía de motivación por incoherencia sobre “*la declaratoria de responsabilidad del Estado*”.

2.- NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. - CASO CONCRETO. - LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA, NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS NI SE HA DEJADO EN INDEFENSIÓN A LA LEGITIMADA ACTIVA:

2.1.- En el artículo 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se consagra que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;** y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y el art. 75 ibídem señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

2.2.- De acuerdo con el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección debe interponerse ante la Corte Constitucional, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; disposición que guarda relación con el art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina entre los requisitos de la demanda: La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del Derecho Constitucional vulnerado. Conforme el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

2.3.- En cuanto a la supuesta **falta de motivación** que alega la señora abogada María Piedad Martínez Sey, en su calidad de Notaria Cuarta del cantón Ambato, en el punto

“37” de su acto de proposición; que viene a ser lo que indica en el punto “19”, a la que hace alusión los señores Jueces Constitucionales, en su providencia del 11 de noviembre del 2022, que ha dado lugar al inicio de la presente causa, cabe recordar lo que la Corte Constitucional de Justicia, en **Sentencia No. 001-16-PJO-CC, establece como jurisprudencia vinculante** “con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”, en cuanto a que las juezas y jueces constitucionales “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”, tal como lo ha hecho en la presente causa el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; así como también sobre la motivación de las resoluciones, la misma Corte Constitucional ha señalado: “La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada”. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-13-SEPCC, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹ Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA No. 064-14-SEP-CC. CASO No 0831-12-EP.

En otro fallo la Corte Constitucional, sobre la motivación ha manifestado: “...26 ...el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos —esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto—, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o

garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida...”¹. Por lo que la Corte

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP.

Constitucional luego de esbozar conclusiones en cuanto al test de motivación que en su momento cumplió la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación y contener ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de la Corte, en los párrafos siguientes de dicha sentencia determina los inconvenientes del mismo y se aleja del test de motivación estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, pero no como una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test; siguiendo más bien un criterio rector y pautas atinentes a tipos de deficiencia motivacional como la inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

2.4.- La doctrina jurisprudencial, dice: *“La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. Lo que queda expuesto es concordante con el pensamiento de la doctrina en autores como Manzini, Fernando de la Rúa y Vélez Mariconde, y que obligan a motivar, con racionalidad la sentencia; en tal virtud, debe ser coherente, derivada, respetando el principio lógico de la razón suficiente y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común ... 'De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto... ”*². De aquí se desprenden los requisitos de la motivación, que son: 1) Existencia de una resolución que provenga del poder público; 2) Enunciación de las normas y/o principios jurídicos en los que se funda; y, 3) Explicación de la pertinencia de la aplicación de estas normas y/o principios a los antecedentes de hecho. Cosa distinta es si esos motivos son correctos, pues de no serlo es un error in iudicando, pero ya no un problema de motivación

2.5.- En la resolución proferida por el Tribunal en voto de mayoría, el martes 17 de mayo del 2022, a las 12h23, todo esto se cumple, en vista de que dicha pieza procesal proviene de autoridad del “poder público”, el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en voto de mayoría, se realizó *“un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”*; así también se *“enuncian normas y principios jurídicos en que se funda”*, según se observa de los literales “A”, “C.2” como de los considerandos **“SEGUNDA.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO”**, **“CUARTA.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y**

² Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Quito, martes 24 de marzo del 2015, las 08h30, juicio número 17711-2013-0041, ordinario de rendición de cuentas.

MOTIVACIÓN” -dentro de este, en especial los numerales “4.3.7”, “4.3.8”, “4.3.14”, “4.4”, “4.4.1” y “**QUINTO.- RESOLUCIÓN**”; y, se “*explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”, es decir que se han citado y analizado en relación a los hechos, normas jurídicas, diccionarios jurídicos, sentencias tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Constitucional en las que se funda la parte dispositiva; en consecuencia, el Tribunal, ha motivado su decisión, en acatamiento de su deber jurisdiccional y en protección del derecho de los justiciables al debido proceso; además, no ha dejado en indefensión a ningún sujeto procesal y, por lo mismo, ha garantizado el principio de la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva; ha empleado el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y no ha sacrificado ésta por la omisión de formalidades, como se norma en el art. 169 ibídem, más aún que en asuntos de garantías jurisdiccionales “*No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*”, como lo establece el art. 86.2 e) ibídem, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal se sujeta a los principios y preceptos de la Constitución y en base a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en garantía de la seguridad jurídica.

2.6.- Por lo expuesto, la resolución proferida por éste Tribunal en voto de mayoría como se indica en el punto anterior, **recoge éstas particularidades**, información, entre otra, que sirvió de sustento para proferir la decisión, como se expresa en el punto “1” de este informe, circunstancia por la cual se demuestra que no ha existido ninguna violación de derechos a la legitimada activa señora abogada María Piedad Martínez Sey, en su calidad de Notaria Cuarta del cantón Ambato, aspecto por el que debe descartarse la pretensión de la presunta violación de derechos que se hace alusión en “*la garantía de motivación*”.

2.7.- El análisis antes realizado dice relación con la sentencia emitida por el Tribunal en voto de mayoría, que se entiende es la que se impugna a través de la acción extraordinaria de protección presentada. En todo caso, es preciso señalar que se ha emitido también la resolución pertinente en voto de minoría por parte del Dr. Guido Leonidas Vayas Freire, Juez Provincial en la que, rechazando el recurso de apelación de la compañía demandante, ha confirmado la resolución de primer nivel que desestima la acción de protección incoada, en la que de igual manera se observa que el Tribunal, ha realizado un profundo análisis, motivado su decisión, en acatamiento de su deber jurisdiccional y en protección del derecho de los justiciables al debido proceso; además, no ha dejado en indefensión a ningún sujeto procesal y, por lo mismo, ha garantizado el principio de la seguridad jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva; ha empleado el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y no ha sacrificado ésta por la omisión de formalidades, como se norma en el art. 169 ibídem, más aún que en asuntos de garantías jurisdiccionales “*No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*”, como lo establece el art. 86.2 e) ibídem, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal se sujeta a los principios y preceptos de la Constitución y en base a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en garantía de la seguridad jurídica

3.- PRETENSIÓN: Por lo expuesto y no habiéndose demostrado vulneración de derechos constitucionales ni al debido proceso ni a la seguridad jurídica, solicitamos se rechace la demanda.

4.- NOTIFICACIONES: Los comparecientes recibiremos nuestras notificaciones en los correos electrónicos: doctor **Pablo Miguel Vaca Acosta**, pablo.vacaa@funcionjudicial.gob.ec; doctor **Guido Leonidas Vayas Freire**, guido.vayas@funcionjudicial.gob.ec; y, doctor **Ricardo Amable Araujo Coba**, ricardo.araujo@funcionjudicial.gob.ec, ric_araujoc@yahoo.es, por nuestros propios derechos.

5.- CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO: De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado por su autoridad, dentro del término respectivo.

Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Ricardo Amable Araujo Coba
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Guido Leonidas Vayas Freire
JUEZ PROVINCIAL